

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00288 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MIGUEL MUÑOZ BECERRA
Demandado: INPEC Y OTROS

Auto de Interlocutorio No. 267

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL MUÑOZ BECERRA contra el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ-COJAM y CAPRECOM EPS, actualmente el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. Para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 157 de fecha 03 septiembre de 3 2015¹, proferida por el Juzgado y por medio de la cual se concede el amparo a los derechos fundamentales de petición y salud al demandante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y a la salud del señor MIGUEL MUÑOZ BECERRA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al señor Representante Legal de CAPRECOM EPS-S y a la UNION TEMPORAL UBA INPEC –VIHONCO- o quienes hagan sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de que no lo hayan hecho, den respuesta en forma clara y concreta a la petición presentada por el accionante MIGUEL MUÑOZ BECERRA el día 19 de mayo de 2015, en el cual solicita la práctica de cirugías en sus ojos recomendada por los médicos tratantes y el suministro de medicamentos para controlar la enfermedad que padece y que le ha causado la pérdida de la visión en un 50%. TERCERO: ORDENAR al INPEC - Director del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM DE JAMUNDÍ – VALLE-, al Director Territorial de CAPRECOM EPS-S y al Representante Legal de UNION TEMPORAL UBA INPEC –VIHONCO-, que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, coordinen las diligencias

¹ Ver folios 3 al 9 del cuaderno incidental.

administrativas que sean necesarias para que se efectúe la valoración, diagnóstico y tratamiento al señor **MIGUEL MUÑOZ BECERRA** por parte del personal médico, a fin de que determinen el procedimiento a seguir para controlar la enfermedad que padece pérdida de visión. Y en todo caso, autoricen, practiquen y/o suministren en un término máximo de diez (10) días siguientes al diagnóstico, los procedimientos, cirugías, medicamentos y demás que sean recomendados por los médicos tratantes. **CUARTO: ADVERTIR** a las entidades enjuiciadas que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)...". (subraya el despacho)

A través del memorial visto a folio 1 del expediente, el señor **MIGUEL MUÑOZ BECERRA**, inicia incidente de desacato en contra del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ-COJAM y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, conformado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A., manifestando que la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela toda vez que no se le han practicado sus atenciones médicas, ni tampoco se han llevado a cabo sus cirugías.

Mediante auto No. 1093 del 11 de noviembre de 2015², se ordenó previamente a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción, requerir al COMPELJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ-COJAM, al en su momento CAPRECOM EPS-S y a la TEMPORAL UBA INPEC CIHOCO, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara información sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. A efectos de comunicar la providencia se libraron los Oficios Nos. 1403, 1404 y 1405 del 20 de noviembre de 2015³.

El requerimiento realizado por este despacho no fue contestado por parte de las accionadas, por lo que se profirió el Auto Interlocutorio No. 1362 del 18 de diciembre de 2015 mediante el cual se procedió a dar APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra de CAPRECOM EPS, del Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y del Representante Legal de VIHONCO IPS, otorgándoles el termino de tres (03) días para que informaran sobre las actuaciones realizadas relacionadas con el cumplimiento integral del fallo de tutela.

Con la finalidad de poner en conocimiento el auto que abre el incidente de desacato, se expidieron los Oficios Nos. 1458, 1459 y 1460 del 18 de diciembre de 2015⁴.

² Folios 11 y reverso del cuaderno incidental.

³ Folios 17 al 20 ibídem.

⁴ Folios 23 al 27 ibídem.

Ante la situación generada por el surgimiento del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el cual ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, y dispuso que el proceso de liquidación estaría a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A.; esta Juzgadora procedió entonces a ordenar mediante el Auto No.31 del 04 de febrero de 2016⁵ el requerimiento al cumplimiento del fallo pero, respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A. Se libró el Oficio No. 71 del 04 de 2016.⁶

Tal requerimiento fue atendido por la apoderada especial de la Unidad de Tutelas de Caprecom EICE en Liquidación, quien mediante escrito del 16 de febrero⁷ señaló que la atención requerida por el señor Miguel Becerra fue autorizada el 10 de febrero de 2016 para consulta médica especializada por oftalmología, servicio que sería prestado por parte del E.S.E Hospital Universitario del Valle "Evaristo García". Igualmente precisó que la asignación de citas y traslados para el cumplimiento de servicios ambulatorios y otros niveles de complejidad, corresponde por competencia al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Lo informado por parte de Caprecom EICE en Liquidación, fue puesto en conocimiento de la parte actora e igualmente se REQUIRIÓ al Director de COJAM y de la Unión Temporal UBA INPEC VIHONCO, que se sirvieran allegar en el menor tiempo posible el expediente con las actuaciones realizadas respecto al cumplimiento del fallo de tutela No 157 del 03 de septiembre de 2015. También se requirió a Caprecom para que informará la fecha y hora de la cita asignada. En este sentido se libraron los Oficios Nos. 197, 198, 199 y 200 del 29 de febrero de 2016⁸.

El requerimiento efectuado fue contestado por parte del Director de COJAM a través del escrito del 29 de marzo de 2016⁹, quien precisó que al señor Miguel Muñoz Becerra se le prestó atención médica por parte de Medicina Interna, solicitándose adicionalmente la práctica de exámenes respecto de los cuales aduce la accionada, que se estableció comunicación la FIDUPREVISORA a fin de que esta efectuara el trámite de autorización.

En estas circunstancias, atendiendo lo señalado por parte de las Directivas de COJAM, esta Juzgadora profirió el Auto No. 490 del 15 de julio de 2016¹⁰, poniendo

⁵ Folio 28 y reverso ibídem.

⁶ Folio 29 del cuaderno incidental.

⁷ Folios 30 al 38 ibídem.

⁸ Folios 40 al 44 ibídem.

⁹ Folios 52 al 56 ibídem.

¹⁰ Folios 59 al 60 ibídem.

en conocimiento del CONSORCIO FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 lo informado por COJAM y a su vez requirió a este Consorcio, a fin de que se realicen las actuaciones correspondientes al cumplimiento del fallo de tutela. También se requirió a COJAM y al Representante Legal e VIHONCO IPS el cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales del demandante. Se comunicó el citado Auto, mediante los Oficios Nos. 696, 716, 717 y 718 del 18 de julio de 2016.¹¹

Posteriormente, al considerar que las accionadas no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 157 del 03 de septiembre de 2015, se ordenó la APERTURA del incidente de desacato¹², pero respecto del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y del DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ-COJAM. En esta providencia se prescindió de dar apertura del incidente en contra de VIHONCO EPS en atención a que la prestadora de salud es el Consorcio. Se libraron los oficios Nos. 1019 y 1020 del 02 de septiembre de 2016.¹³

Como respuesta a la solicitud efectuada a través del auto referido anteriormente, se tiene que por parte del Director de COJAM se informa: *"...que el señor Miguel Muñoz Becerra, recibió atención por parte del médico general Dr. Fernando Figueroa el día 09 de septiembre de 2016 y de acuerdo a la valoración describe que el interno debe ser remitido a especialidad por oftalmología, procedimiento que se solicitó al correo consorciooppl@millenim.com.co del fiduconsorcio PPL 2015.*

Estamos a la espera de la expedición y entrega de las autorizaciones al personal de salud del INPEC, la continuidad de proceso de solicitar la cita a la IPS que autorice el fiduconsorcio, lo anterior para dar cumplimiento por parte del INPEC..."¹⁴

Por su parte la Vicepresidente de la Administración de la Fiduciaria la Previsora, informa que se ha autorizado la consulta de primera vez y por medicina general en el Centro Médico IPSALUD CALI el día marzo 22 de 2016 y consulta por primera vez por medicina especialista-oftalmología el día junio 27 de 2016.¹⁵

¹¹ Folios 61 al 65 del cuaderno incidental.

¹² Auto No. 749 del 06 de septiembre de 2016 a folios 69 y 70 ibídem.

¹³ Folios 71 y 72 ibídem.

¹⁴ Folios 79 al 80 ibídem.

¹⁵ Folio 84 ibídem.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora a través del Auto No. 888 del 04 de octubre de 2016¹⁶, consideró pertinente requerir al Director de COJAM con el fin de que se informará sobre las gestiones para el traslado del interno a la IPS el día y fecha autorizada para la cita con el médico especialista. Se libró el Oficio 1176 del 05 de octubre de 2016.¹⁷

Como respuesta a lo solicitado, la incidentada Centro Penitenciario y Carcelario – de Jamundí- COJAM, a través de su Director allegó un informe el 31 de octubre de 2016 respecto al presente asunto¹⁸, indicando:

“El interno MIGUEL MUÑOZ BECERRA fue atendido por el MEDICO GENERAL Melissa Astudillo Oviedo con R.M. 76-3077 el día 26 de octubre del presente año, quien preciso diagnóstico de RETINOPATIA DIABETICA y le ordenó REMISIÓN CON ESPECIALISTA POR OFTALMOLOGIA.

Respecto a lo anterior, el área de salud del INPEC de Jamundí le solicitó al CONSORCIO PPL2015, quien es el encargado y responsable de la salud de las personas privadas de la libertad, mediante el correo electrónico consorcioppl@millenium.com.co autorización para valoración por oftalmología el día 26 de octubre de 2016.

Quedamos a la espera de la autorización de los servicios por parte del CONSORCIO y así, dar cumplimiento con las funciones y garantías que le competen al INPEC de traslado y desplazamiento al interno, al centro Hospitalario que se determine para prestar el servicio.”

Por su parte, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2015 dio respuesta a lo requerido a través de memorial allegado a este despacho el 2 de noviembre de 2016¹⁹, señalando lo siguiente:

“He de informar a su señoría que una vez que el Contac Center emitió la autorización antes referida a nombre del accionante, se procedió a enviar la misma al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – CONDENADOS, donde se encontraba recluso el tutelante a la fecha de expedición de las autorizaciones, tal y como se observa en los documentos que adjunto a la presente, sin que a la fecha en cabeza del referido establecimiento penitenciario se encuentra la obligación de solicitar las citas, para que en cumplimiento de sus competencias y obligaciones le sea programado los procedimientos médicos correspondientes, esto en concordancia con lo establecido en el MANUEAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRICAVA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, vigente desde el 19 de febrero de año en curso, en el cual se evidencia las obligaciones de cada una de las entidades que intervienen en el proceso de atención en salud la PPL..”

En virtud de lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fueron los de petición y salud el Despacho procedió a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas, y a

¹⁶ Folio 90 ibídem.

¹⁷ Folio 91 del cuaderno incidental.

¹⁸ Ver folios 95 al 98.

¹⁹ Ver folios 99 al 102.

su vez puso en conocimiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí-COJAM, lo manifestado por Consorcio para los fines correspondientes, esto a través del Auto No. 035 del 10 de febrero de 2017.²⁰ Lo anterior se comunicó mediante los Oficios Nos. 119 y 120 del 15 de febrero de 2017.²¹

A través de memorial allegado a este despacho el 23 de febrero de 2017²² el Servidor Público encargado de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, manifiesta lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela en los siguientes términos:

“...como es del caso del CONSORCIO PPL y las respectivas IPS que tienen el vínculo contractual con esta entidad; esas diligencias tienen que ver con la coordinación ante el Consorcio PPL de solicitar las Autorizaciones de Servicio cuando hay ordenes médicas o solicitar la programación de la cita ante la IPS que designe el Consorcio cuando ya existe la respectiva autorización de servicio. Motivo por el cual en el presente caso durante el transcurso de este proceso se puede evidenciar su Señoría que esta administración ha actuado acorde dentro de sus funciones, prueba de ello el área de sanidad informa que el señor Miguel Muñoz le programaron cita para valoración por Oftalmología el día 22 de febrero del presente año en el Hospital Universitario del Valle, pero debido a que la autorización de servicios emanada por el Consorcio PPL para la fecha de la cita se encontraría vencida, el área de sanidad del INPEC procede en repetidas oportunidades a solicitar al Consorcio que emane nuevamente la autorización de servicios por las razones citadas anteriormente, solicitudes que se hicieron el día 09/02/2017, 20/02/2017 y 21/02/2017, sin que a la fecha se haya recibido respuesta. Por lo que no se pudo cumplir con la remisión del accionante a la cita programada en el H.U.V, toda vez que no existe autorización de servicios vigente por lo que el centro hospitalario no realiza atención al paciente.

Se anexan, copia de la solicitud de renovación de la autorización de servicios a folio 109 del cuaderno incidental.

Bajo este escenario, de los elementos de prueba obrantes en el proceso se advierte que si bien es cierto el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 aducen haber efectuado actuaciones administrativas tendientes a permitir que el señor Miguel Muñoz Becerra fuese atendido por parte de un especialista en oftalmología, lo cierto es que dicha atención no se ha materializado.

Para justificar lo anterior, se puede apreciar a lo largo del trámite incidental que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM se han efectuado atenciones al recluso por parte de medicina general y además se han tramitado las respectivas solicitudes para la autorización de la cita con el oftalmólogo que requiere el señor Muñoz; y de otro lado que por parte de Consorcio Fondo de

²⁰Folios 103 y 104 ibídem.

²¹ Folios 106 y 107 ibídem.

²² Folios 108 al 110 ibídem.

Atención en Salud PPL 2015, se observa que esta entidad ha efectuado el trámite autorizando la cita con el especialista en Oftalmología, trámite que según lo informado por esta entidad se ha efectuado en tres (03) ocasiones, es decir, una primera vez para el día junio 27 de 2016, luego en el mes de septiembre de 2016 y en una tercera ocasión para el 22 de febrero de 2017, sin embargo pese a todo este actuar administrativo por parte de las accionadas, hasta el momento no se ha llevado a cabo la atención medica que requiere el recluso para mejorar su visión.

En este orden de ideas, a pesar del cumplimiento parcial de los deberes por parte de las demandadas relacionados con la atención en Oftalmología, para esta Juzgadora ello no significa un cumplimiento total de lo ordenado en el fallo de tutela No. 157 del 03 de septiembre de 2015, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición y la salud del señor Miguel Muñoz Becerra, pues a pesar de existir la remisión y el tramite por medio del cual se solicita la revisión por un Oftalmólogo, lo cierto es que la falta de una diligente actuación administrativa ha impedido que se concrete la misma, toda vez ambas entidades como se deduce de los escritos allegados a este despacho, al parecer han incurrido en desacuerdos relacionados con los tiempos de las ordenes y las citas, pues de un lado se tiene que COJAM manifiesta que la orden autorizada le ha sido puesta en conocimiento sobre el tiempo, lo cual no le permite la planeación para el traslado del recluso y de otro lado se observa que el Consorcio ha estado enviando dichas autorizaciones con poco tiempo de anterioridad a COJAM o incluso ya vencidas, situación que para el despacho significa que las demandadas están endilgando su responsabilidades la una en la otra, sin que finalmente se cristalice el cumplimiento al fallo de tutela que amparó el derecho a la salud del demandante.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la población privada de la libertad en comparación con otras personas, se encuentran por su especial situación sujetas a bastantes limitaciones para acceder a los servicios de salud, para esta Juzgadora resulta injustificable que al señor MIGUEL MUÑOZ BECERRA no se le haya prestado a la fecha, la atención que requiere por parte de un especialista en oftalmología desde el año 2015, bajo la excusa de una indebida planeación o problemas de tipo administrativo, cuando este tipo de inconsistencias no puede convertirse en un obstáculo para el efectivo acceso al servicio de salud de quienes están privados de la libertad, que como resulta en este caso le está causando al demandante un perjuicio disminuyendo su visión y desmejorando su calidad de vida.

En efecto, en el presente asunto se presenta entonces una abierta contradicción al principio de integralidad y continuidad de la prestación del servicio, pues es deber de las autoridades penitenciarias en coordinación con el correspondiente Consorcio efectuar todos los trámites necesarios para responder oportuna y efectivamente con los requerimientos de salud del personal privado de la libertad, independientemente de los inconvenientes administrativos que se presenten, pues los reclusos no tienen por qué terminar afectados ante deficiencias administrativas.

Así pues, conforme a las condiciones descritas este despacho encuentra que el CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, han desacatado el fallo de tutela No. 157 del 03 de septiembre de 2015 pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia, cuando se tiene conocimiento desde el año 2015 que el señor Miguel Muñoz requiere de la práctica de una cirugía en los ojos, que fue recomendada por el médico tratante y que le ha causado la pérdida del 50% de la visión.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales las posibles incongruencias administrativas, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por las entidades accionadas, a través del CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí-COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su

propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 157 del 3 de septiembre de 2015, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y el Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 157 del 03 de septiembre de 2015.

3. IMPONER SANCIÓN a CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y al Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 157 del 03 de septiembre de 2015, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor

de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio al CR Carlos Alberto Murillo Martínez en calidad de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM y al Dr. Mauricio Iregui Tarquino en calidad de Representante Legal del Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 015 DE: 01 MAR 2017 DE 2017

Le notificó a las partes que se han sido personalmente el auto de fecha 27 FEB 2017 DE 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017,

Secretaria. P.L.T
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00332 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: YAMILET LUCIA GALARZA ERAZO Agente Oficiosa de LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA.
Demandado: NUEVA EPS

Auto Interlocutorio No. 283

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora YAMILET LUCIA GALARZA ERAZO, quien actúa en calidad de Agente Oficiosa de la señora LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA, contra la NUEVA EPS, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

A través de la Sentencia de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016, proferida por este despacho, se ampara los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de la señora ERAZO SEPÚLVEDA, determinando en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de la señora LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA, quien actúa a través de agente oficioso por la señora YAMILET LUCIA GALARZA ERAZO, por lo expuesto en la parte considerativa. SEGUNDO: ORDENAR al representante legales de la NUEVA EPS- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, que en caso de que no lo hayan hecho, procedan dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a autorizar y prestar todos los servicios médicos (POS y no POS), tales como visitas médicas, servicio de enfermera en casa 24 horas, terapias físicas, terapias de fonoaudiología, cama hospitalaria, pañales desechables, pañitos húmedos, cremas, gasas, jeringas, guantes, cangaros para alimentación, glucómetro, tirillas y lancetas, en el tratamiento que la señora LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA requiera para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y continua. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones. CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreará las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto. QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión.”

A través del memorial del 13 de julio de 2016¹ la señora **YAMILET LUCIA GALARZA ERAZO**, en calidad de agente oficiosa de la señora **LUZ MARINA ERAZO SEPÚLVEDA**, interpone incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016.

Previamente a decidir sobre la apertura del incidente, a través del Auto de Sustanciación No. 807 del 14 de diciembre de 2014², este despacho dispuso lo siguiente:

“1. REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, para que se sirva informar en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante el fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016. Oficiésele en tal sentido.

2. REQUERIR al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, para que en su calidad de superior jerárquico haga cumplir, lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016. Y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior so pena de imponer sanción.”

La citada providencia, fue comunicada a través de los Oficios Nos. 1511 y 1512 del 14 de diciembre de 2014.³

Mediante memorial allegado a la Secretaria del despacho el día 12 de enero de 2017⁴ la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, manifiesta lo siguiente:

“NUEVA EPS S.A. desconoce las razones por las cuales la parte accionante manifiesta supuestamente se está incurriendo en desatención a la orden judicial de tutela; importante recalcar honorable juez constitucional que el oficio a través del cual se nos notifica el trámite previo del desacato no está acompañado del traslado del escrito de la accionante y/o tampoco aduce de manera clara y concreta las razones del supuesto incumplimiento a la sentencia de tutela.

NUEVA EPS S.A. en calidad de accionada desconoce las razones por las cuales la parte accionante manifiesta incumplimiento a la sentencia de tutela, por la cual solicitó respetuosamente sea remitido a la mayor brevedad posible copia del traslado el escrito de solicitud de apertura del trámite incidental y/o a través del auto se nos informe los supuestos motivos por los cuales se aduce incumplimiento a la sentencia de tutela...”

Analizado lo expuesto por la demandada, el Juzgado consideró que ello no constituía algo referente al cumplimiento del fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016, por lo cual, en razón a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se profirió el Auto No. 025 del 15 de febrero de 2017⁵ y se dispuso **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora y **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en su calidad

¹ Ver folios 1 al 3

² Ver folios 73 y 74 del expediente.

³ Ver folios 75 y 76 ibidem.

⁴ Ver folios 77 y 78 ibidem.

⁵ Folios 25 al 26.

de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, como al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. No. 125 del 01 de diciembre de 2016. Lo anterior se comunicó a través de los Oficios Nos. 138, 139 y 140.⁶

Con posterioridad a las actuaciones narradas anteriormente, el despacho encuentra que la entidad no se ha pronunciado respecto al cumplimiento del fallo de tutela, ni ha resuelto lo ordenado el amparo concedido a la señora **LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA**, pues ha guardado silencio durante el trámite incidental, generando con ello barreras en la atención en salud a la demandante y a la vez poniendo en riesgo la vida de la señora Luz Marina Erazo Sepúlveda, quien padece una delicada patología y necesita de unos cuidados especiales y una atención integral en salud, tal como quedo consignado en la Sentencia de Tutela.

Así pues, se tiene que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, han desacato las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016, a pesar de los múltiples requerimientos que les ha efectuado el Despacho para ello, y no invocan causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incursos en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ

⁶ Folios 27 al 31.

35

FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, han desacatado el fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, procedan a dar

30

CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016

3. IMPONER SANCIÓN a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 125 del 01 de diciembre de 2016, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

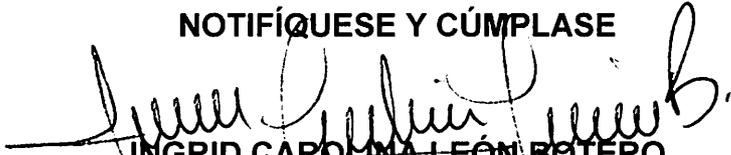
4. Librar oficio a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de **Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS**, y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 015 DE: 01 MAR 2017 DE 2017
Se notificó a las partes que se le han sido personalmente el auto de fecho 28 FEB 2017
Por: Dórothia en: 01 MAR 2017
Santiago de Cali Y.L.L.
Secretaria YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

113.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00251 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA YOHANNA AYALA RESTREPO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

ASUNTO: Audiencia de pruebas

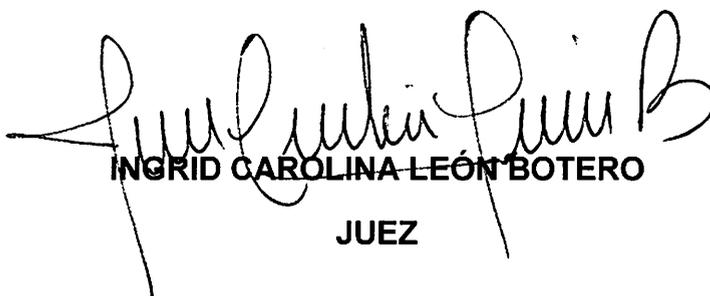
Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALASE como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día jueves veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 03.00 p.m.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
maurocas77@yahoo.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 095

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00220 00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: HONORIO VÁSQUEZ
Agente Oficio: ELIZABETH CURACAS GARCIA
Demandado: NUEVA EPS

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

La señora MARISEL VELASQUEZ hija del señor HONORIO VASQUEZ, manifiesta mediante llamada telefónica¹ efectuada por el despacho, que la NUEVA EPS le realizó la entrega real y efectiva de la cama hospitalaria desde el mes de diciembre de 2016, sin embargo la misma fue entregada sin el colchón especial que necesita el paciente para sus cuidados especiales, insumo que se encuentra entonces pendiente.

Atendiendo lo señalado por la señora Velásquez, este despacho a través del Auto de Sustanciación No. 046 del 10 de febrero de 2017², dispuso **REQUERIR** a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, acreditara la entrega efectiva del colchón para la cama hospitalaria que requiere el señor HONORIO VASQUEZ, so pena de ejecutar la sanción.

En respuesta a lo solicitado, la Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS allegó a la Secretaria de la Corporación el memorial visto a folios 177 al 231 del expediente, manifestando sobre el caso concreto en síntesis lo siguiente:

“Respecto al insumo denominado colchón antiescaras, es importante manifestar al despacho que el mismo ya se encuentra autorizado, razón por la cual conminamos a la Agente Oficiosa de nuestro afiliado para que se acerque a las oficinas de atención al afiliado y reclame la autorización del insumo para que junto con la formula médica se acerque a las oficinas de la IPS domiciliaria KAMEX para su entrega, este insumo se

¹ Llamada telefónica realizada al teléfono 286 4382 el 2 de febrero de 2017 a las 2:30 p.m.

² Ver folios 173 al 174 del cuaderno incidental.

autoriza para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho ya que el mismo nunca ha sido solicitado ante nuestra entidad por el afiliado o sus familiares. Por otra parte deseamos recordar que es indispensable contar con una formula medica prescrita por el galeno tratante de nuestro afiliado para que el insumo pueda ser dispensado por nuestra EPS domiciliaria.”

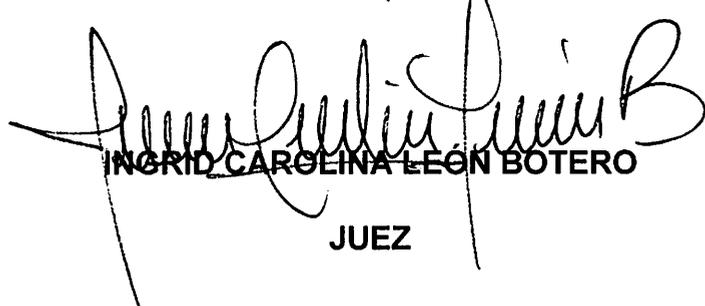
En virtud de lo anterior, y toda vez que los derechos fundamentales amparados mediante la presente acción constitucional fueron los de salud y vida digna, el Despacho procederá a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas para los fines correspondientes.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA en calidad de Agente Oficiosa del señor HONORIO VASQUEZ, el contenido del escrito radicado por la Nueva EPS ante este despacho el 23 de febrero de 2017 y que obra a folios 177 al 182 del cuaderno incidental, suscrito por la la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 015 DE: 01 MAR 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha: 27 FEB 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017, de 2017.

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00243 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JEFFESERON OLANO ZUÑIGA
Demandado: INPEC Y OTROS

Auto de Sustanciación No. 108

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO.

Mediante Auto Interlocutorio No. 109 del 14 de febrero de 2017¹, este despacho dispuso **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora y en consecuencia **DAR TRASLADO** tanto al Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, en su calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, como al CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, en su calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 90 del 14 de septiembre de 2016.

La citada providencia fue comunicada a través de los oficios Nos. 114, 115 y 116 del 15 de febrero de 2017.²

Como respuesta a lo solicitado, la incidentada Centro Penitenciario y Carcelario – de Jamundí- COJAM, a través de su Director allegó un informe respecto al presente asunto³, indicando:

“Señor Juez, me permito informar que el interno JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, tenía una cita programada para OPTOMETRIA en el HOSPITAL CORREA RENGIFO en el mes de noviembre, para esa fecha la autorización de servicios se encontraba vencida, por tal motivo se solicitó al FIDUCONSORCIO PPL 2015 renovar la autorización el 8 de noviembre de 2016, el día 12 de diciembre de 2016, e igualmente el 24 de febrero de 2017 se volvió a solicitar la autorización de servicios pero hasta el momento no se ha generado autorización.

Estamos a la espera señor juez que el FIDUCONSORCIO PPL 2015 emane autorización para nosotros podamos solicitar la cita al centro de salud que ellos designen.

Su señoría toda vez que por parte de esta Dirección se ha adelantado a la fecha todos los tramites que se encuentran a nuestro alcance para protegerle al señor interno

¹ Ver folios 22 y 25 del expediente.

² Ver folios 28 al 30.

³ Ver folios 34 al 37.

JEFFERSON OLANO ZUÑIGA sus derechos fundamentales, me permito como primera medida resaltar Honorable Juez, que nuestra labor en virtud de la salud de la población reclusa, se encuentra sujeta a las diligencias que adelante el personal administrativo y médico del CONSORCIO FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, siendo que los directores de los establecimientos NO contamos con la competencia de solicitar las citas médicas de carácter especializado si previamente no ha mediado autorización emanada de la autoridad competente..."

En virtud de lo anterior, y toda vez que el derecho fundamental amparado mediante la presente acción constitucional fue el de salud, el Despacho procederá a poner en conocimiento del actor las precitadas respuestas, y a su vez pondrá en conocimiento del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015, lo manifestado por el Director de COJAM para los fines correspondientes.

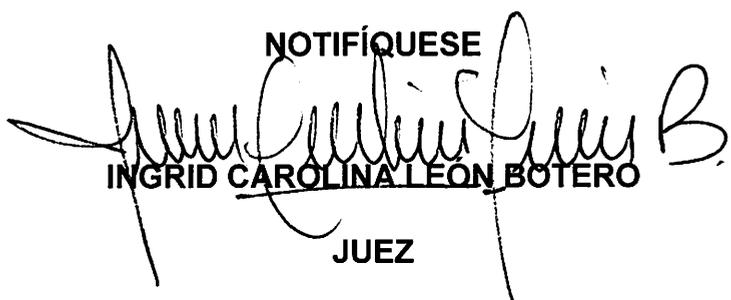
En virtud de lo anterior se,

DISPONE

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, el contenido del Escrito No. 242-COJAM-GRUTU-03089, y sus anexos, vistos de folios 34 al 38 del expediente suscrito por el **Director de COJAM CARLOS ALERTO MURILLO MARTINEZ**.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015, el contenido del Escrito No. 242-COJAM-GRUTU-03089, y sus anexos, vistos de folios 34 al 38 del expediente suscrito por el **Director de COJAM CARLOS ALERTO MURILLO MARTINEZ**, para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 01 MAR 2017 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: 28 FEB 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 01 MAR 2017 de 2017.

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00328 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GRACIELA RAMIREZ MARIN
Demandado: COLPENSIONES

Auto de sustanciación No. 0107

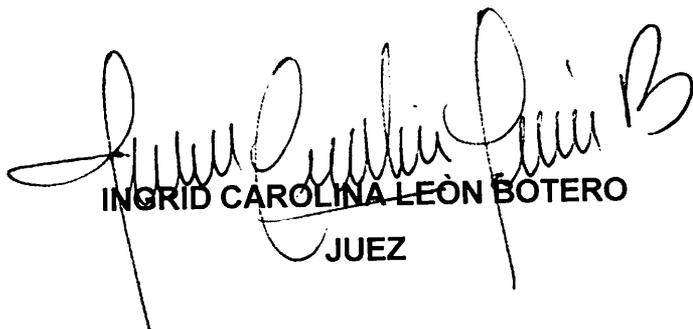
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho copia de la Historia Laboral del causante OMAR ALFONSO RAMIREZ, quien en vida se identificó con la C.C., 2.428.074.

Por lo anterior, el **Despacho**,

DISPONE

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho copia de la Historia Laboral del causante OMAR ALFONSO RAMIREZ, quien en vida se identificó con la C.C., 2.428.074.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00343 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de sustanciación No. 0109

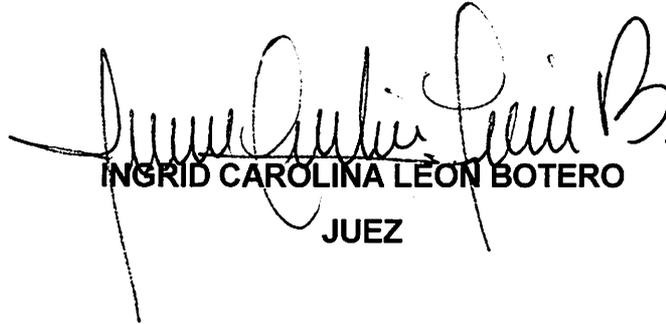
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir nuevamente a la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho certificación en donde se especifique de manera clara las personas que presentaron solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de septiembre de 2016, Radicación No. 357176, siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, el **Despacho**,

DISPONE

REQUERIR a la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho certificación en donde se especifique de manera clara las personas que presentaron solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de septiembre de 2016, Radicación No. 357176, siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 01 MAR 2017
de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 FEB: 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017
de 2017

Secretaria, P.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00145 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIAN BUSTOS CASTRO

Demandado: MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTROS

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual DECLARAR infundado el impedimento formulado por este Despacho Judicial.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero, Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 05 DE: 01 MAR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 de febrero de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00154 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA TERESA GIRALDO DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante la cual REVOCAR la Sentencia No. 192 del 06 de noviembre de 2015 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 015 DE: 01 MAR 2017
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 de febrero de 2017
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 01 MAR 2017
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00042 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAVIO ANIBAL ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

En providencias de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MDA CTE (\$ 49.791), a favor del MUNICIPIO DE PALMIRA y a cargo del demandante FLAVIO ANIBAL ARANGO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero, Juez

Stamp box containing notification details: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. OLS DE: 01 MAR 2017, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 FEB 2017, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 01 MAR 2017, Secretaria, Y.L.L.T. YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00042 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAVIO ANIBAL ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho ambas instancias:	\$ 49.791,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 49.791,00

SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS
MDA CTE (\$ 49.791).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

204.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00058 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GALLEGO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

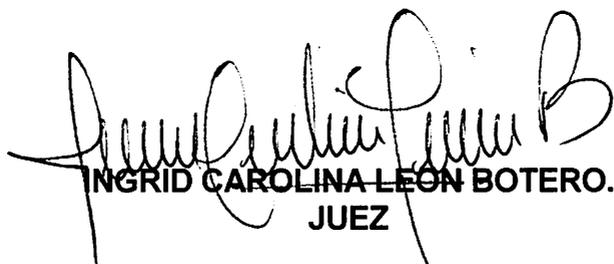
Auto de Sustanciación No.

En providencias de segunda instancia de fecha 01 de noviembre de 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MDA CTE (\$ 49.791)**, a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a cargo de la demandante **GLORIA GALLEGO LÓPEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 01 MAR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 FEB 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

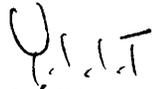
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00058 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GALLEGO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho ambas instancia:	\$ 49.791,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 49.791,00

**SON: CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS
MDA CTE (\$ 49.791).**


**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00175 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMY MONTENEGRO DE VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

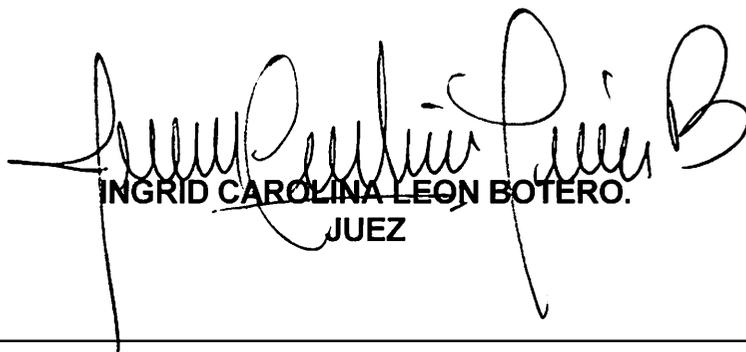
Auto de Sustanciación No.

En providencias de segunda instancia de fecha 09 de diciembre de 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 3.803)** a favor del **MUNICIPIO DE CALI** y a cargo del demandante **NOHEMY MONTENEGRO DE VARGAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>015</u>	DE: <u>01 MAR 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 MAR 2017</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



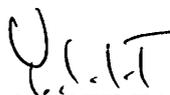
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2014 00175 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMY MONTENEGRO DE VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho ambas instancias:	\$ 3.803,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 3.803,00

SON: TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA CTE (\$ 3.803).


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.
SECRETARIA

Y.L.L.T.